

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes (archivo digital 33), córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0105

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d444ad9e1e358ef99b40152936187e763adae56a78a82cc44278b966d68615d**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P.

Secretaría comunique a las partes la fecha antes programada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0559

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 14 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9aae42a34dbbdcfc83625f95c36b9a2a609a92deff0de4a03bd1f2221c294**

Documento generado en 13/02/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, da cuenta que por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se admitió el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dispuesto en el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Sin embargo, es necesario recordar que con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Por tanto, se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de

aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley, de imprimir a la presente diligencia el trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, adecuándolo al de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley, por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cuales cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva.

Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden necesitar apoyos leves o apoyos más intensos, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados

a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1º.- Adecuar y aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2º.- En consecuencia, REQUIERASE a la demandante para que indique cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere la titular del derecho Damián Cristóbal Álvarez García.

3º.- En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar.

4º.- Bajo la gravedad de juramento, manifestar si la demandante se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

5º.- Presentar una valoración de apoyos de Damián Cristóbal Álvarez García para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

6.- Se acepta la sustitución de poder que presenta el abogado de la demandante, Oscar Javier Mora Bustos, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Mario José Andrade Mendoza, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido (archivo digital 18).

7.- Téngase en cuenta que la señora María Yolanda Álvarez Armesto se pronunció en tiempo respecto a su vinculación al presente trámite (archivo digital 09).

8.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo, para que actúe en nombre y representación de María Yolanda Álvarez Armesto, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 09).

10.- Secretaría remita el link del expediente tanto al apoderado de la actora, como a la apoderada de la señora Yolanda Álvarez Armesto, para que cumplan con los requerimientos ordenados.

11.- Una vez se cumplan los anteriores llamados, se ordenará el traslado respecto al informe de la Trabajadora Social (archivo digital 21).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0245

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 14 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed336d32e70f928e5da415f2b68b034ef626e95c8f7001771fbbc9852957b6**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del informe de visita social se ordenará el traslado respectivo una vez el curador ad litem designado se notifique del auto admisorio (archivo digital 32).

Como quiera que la curadora ad litem designada en auto del 05 de mayo de 2022, corregido por auto del 3 de junio del mismo año, no presentó aceptación, se RELEVA de su cargo, y en su lugar, se designa al abogado EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

Secretaría remita comunicación y dejé constancia del envío.

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el 22 de julio de 2022 y guardó silencio (archivo digital 33).

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual informan los requisitos para llevar a cabo la valoración de apoyos, así como el correo al cual debe remitirse dicha información (archivo digital 38-39-40-41).

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora remitió formulario diligenciado a la Secretaría de Desarrollo Social de Chía el 13 de octubre de 2022.

OFICIESE a la Secretaría de Desarrollo Social de Chía para que informe a este Despacho si ya se realizó la valoración de apoyos solicitada por el apoderado Marcelo Fernando Arellano M., conforme solicitud remitida a esa entidad el 4 de octubre de 2022, mediante el cual adjuntó formulario diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0363

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 14 de
febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f545fc0b68dd041e42274b713829c637827555b6dad265903d3e713d76341d**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder presentado por la apoderada del demandado (archivo digital 42), en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Carolina Rodríguez Vega, para que actúe en nombre y representación del señor Raúl Sánchez Gómez, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Se acepta la renuncia al poder primigenio otorgado por el demandado a la abogada Claudia Marcela Spinel Cortés (archivo digital 51).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0451

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 14 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dab783a051399b98b725cf9ff7aa89a8c13e6b90459dbee9263dc9d24a9a0e**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el acuerdo suscrito el 24 de noviembre de 2022 ante el centro de conciliación Asociación Reconciliemos Colombia, entre Beatriz Aurora Garzón Molina, Cristian Camilo Sánchez Garzón y Raúl Sánchez Gómez, mediante el cual modificaron la cuota alimentaria que se venía ejecutando en el proceso ejecutivo que se revisa, así como también transaron la obligación alimentaria perseguida en la suma de \$13.000.000, su forma de pago y la declaración de paz y salvo del ejecutado por parte de los demandantes.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.461 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme lo informado por los demandantes.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0451

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 14 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abde40b8d34af72163cadbe81abd5df3604347d823a3460bd24a862517c7de0**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Tener por notificado del auto que admite la presente demanda, al Agente del Ministerio Público.

2.- Vencida como se encuentra la etapa de notificaciones, y pedidas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Cítese a Patricia Morales Velásquez, María Victoria Anzola Rojas, Yovana Morales Velásquez y Andrea Morales Velásquez.

DE OFICIO:

Interrogatorio: Citar a Stephanie Castilla Morales, a fin de que absuelva interrogatorio.

3.- De conformidad con el numeral 2º del art.579 del C.G.P., se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRES** a fin de llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las pruebas aquí decretadas y se proferirá sentencia, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0648

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 14 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea774b63731074fb17898e4b2e21046d213937aa37e42ed510d1006c9dd046**

Documento generado en 13/02/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de adopción de menor de edad instaurada a través de apoderado judicial por Jairo Peña Ríos, en favor del menor Johan Esteban Romero Castaño.
- 2.- Notificar esta providencia al Defensor de Familia de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los arts.579 y 612 del C.G.P., por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el art.126 de la ley 1098 de 2006.
- 3.- De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Cirjames Ochoa Albarracín, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0010

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 14 de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074a90c2d6fb34123d27a5118cc93d68ec9094c7d5d8a538c35a93c68ca5f004**

Documento generado en 13/02/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la REFORMA de la demanda visible archivo 10 del expediente digital, fue presentada dentro del término señalado por el inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso y la misma cumple con los presupuestos de dicha norma (nuevas pruebas), el Juzgado Resuelve:

- 1. ADMITIR la reforma de la demanda contentiva de la sucesión intestada de los causantes Martin Pancracio Barrera Martínez y María Lilia Bautista De Barrera presentada por el apoderado de la demandante señora Rosalba Barrera Bautista.
- 2. Teniendo en cuenta la admisión de la reforma a la demanda, notifíquese a los señores Teodolinda Bautista Barrera, Leonilde Barrera Bautista, Blanca Lilia Barrera Bautista, Antonio Barrera Bautista, Luis Antonio Barrera Bautista y Felipe Barrera Bautista, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibidem, en concordancia, con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0463.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7317db106234e9db88e3ced0b7894f2292846b2d25433a7a1f139cb56ef3cc**

Documento generado en 13/02/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona Discapacitada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Allegue escrito de demanda que cumpla con todos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.

2° Allegue registro civil de nacimiento con anotaciones marginales y expedición no mayor a 30 días de Catalina Uribe Arias.

3° Informe si Catalina Uribe Arias ha sido declarada interdicta.

4° Indique nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

5° Delimite concretamente los actos o negocios jurídicos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de Catalina Uribe Arias y el tiempo por el cual debe concederse el apoyo, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general.

6° Aporte valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

7° Manifieste bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0568.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e1538df69ccd134585ee4c91cb5e151269708b5d48f1a8023438641d23fd9**
Documento generado en 13/02/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día quince (15) de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hijo el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de su parte.

Para el treinta (30) del mismo mes y año, la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, ordenar al querellado, abstenerse de proferir cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica en contra de la querellante, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*, la que fuera aplazada y fijada nueva fecha en auto del 6 de diciembre de la misma anualidad.

Las anteriores diligencias, se notificarían por aviso, personalmente mediante acta, y remisión de respectiva boleta de citación, según consta a folios 45, 46, 47, 49 y 59 del expediente en Pdf.

El 9 de diciembre de 2022, se escucharon en descargos al querellado y el quince (15) de diciembre del mismo año, se realizó la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, y el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, y luego de la valoración de las pruebas decretadas de oficio y las aportadas por las partes, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**; ordenándole al señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, cesar las condiciones que amenacen y/o vulneren los derechos de su progenitora la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, al tiempo que se abstenga de efectuar conductas agresivas, esto es: agredirla física, verbal, psicológicamente, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de remitir a las partes a tratamiento terapéutico por el área de psicología de su respectiva EPS o de manera particular; amonestando a la quejosa a fin de que modere su actitud retaliadora y beligerante frente a las amenazas, agresiones y ofensas de su hijo, ordenando el respectivo seguimiento por parte del área psicosocial de esa entidad, finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión,alzada que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente, se encuentra la denuncia de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, recibido el día 30 de noviembre de 2022, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, ordenarle al señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, ya sea en forma verbal o escrita, por teléfono o por intermedio de terceras personas; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en auto del

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

6 de diciembre de 2022, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

A folios 71 y 72 del expediente en Pdf, obran descargos rendidos por el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, en diligencia audiencia desarrollada en la Comisaría II de Familia de Tocancipá en nueve (9) de diciembre de 2022, donde acepta haber tenido una “discusión” con su progenitora, haber sido ofensivo con ella y manifestarle palabras como “ladrona y arpía, dentro del uso de la semántica y literalidad del lenguaje”; relacionando ser víctima de violencia económica de parte de la quejosa, veamos apartes de su decir:

“...el día 28 entre las 7 y 8 de la noche ella JIMENA CIFUENTES se acercó al apartamento a hablar con mi abuela SUSANA GUTIERREZ acerca de la mudanza que se acerca para el 01 de diciembre, siendo falso que llevaba alimentos para SUSANA GUTIERREZ y NICOLAS GUTIERREZ, tuvimos la misma discusión que se ha manifestado por razones económicas de consignar dinero adeudado, dinero el cual durante muchísimas ocasiones lo consigna cuando ella quiere, afectándome puesto que ella sabe que sin el dinero no puedo ir a trabajar dado que no percibo remuneración salarial y debo trasladarme a la ciudad de Bogotá a realizar mi judicatura, sin el reconocimiento de alimentos y todo lo demás para mi subsistencia, no percibo ingresos de ninguna otra fuente, diferente a un acuerdo que se llegó al inicio del año, que me ayudaría con los transportes- Aclaro que la conciliación dada e el municipio y mencionada anteriormente era por alimentos y otros temas que tocaré en un ítem siguiente, se le asignó una cuota de alimentos de \$1.400.000 y no de \$150.000 pesos como ella lo manifestó. Sí afirmo, que yo le manifesté que no me había consignado el dinero que habíamos convenido, desconozco es el insulto que ella manifiesta, efectivamente utilice la palabra ladrona y arpía, dentro del uso de la semántica del lenguaje la señora JIMENA CIFUENTES hurtó mis derechos herenciales, retroactivo por parte de Colpensiones a mi nombre, ha sacado créditos a mi nombre, me ha robado bienes muebles que están dentro de mi propiedad, además suplantó mi identidad ante Colpensiones para que no me fuera consignado el dinero de mi pensión sino directamente a la cuenta de ella desconociendo la resolución 29421 del 6 de septiembre de 2021 por parte del seguro social desacatando al juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá a través de sentencia de proceso ordinario No. 2011-00361 me reconoció mi derecho como sobreviviente a la pensión del causante LUIS ALBERTO GUTIERREZ y mi retroactivo por \$29.438.347 pesos. A la acusación que ella JIMENA CIFUENTES hace frente a “que yo me iba a culiar a la casa de los amigos de mi otro hijo”, desconozco la mención, frente a la acusación “Nicolás estaba con una furia impresionante” simplemente estaba sentado en audiencia y desde la silla del comedor y ella se encontraba en la cocina desconozco que es la interpretación de furia impresionante para ella, frente a la acusación de “de me tiró las cebollas, me sacó los alimentos y me dijo llévase sus migajas” no es cierto lo que manifiesta puesto que lo que no llevaba mercado ni alimento para la casa, eso es mentira y frente a la acusación: “que ojala me diera cáncer, que me quedar sin ojos y sin piernas”, le dije que como era posible que yo siendo su hijo y ella mi mamá, se comportara de la manera que lo ha hecho durante tanto tiempo, le dije que no esperara de mí nada si en la vejez padecía de cáncer o si se quedaba sin piernas u ojos que yo no iba a ver por ella”, luego ella salió y se fue, no hubo agresión física, ni tampoco me levanté ni le di manazo yo estaba sentado trabajando, y efectivamente lo que ella me había insinuado que tenía que irme del departamento lugar que ha sido nuestro hogar y que sin determinada situación ella quiere que me vaya de ahí debe pagarme una cuota de alimentos, el cual era motivo de conciliación y no se pudo lograr”. PREGUNTADO. Esta situación se ha presentado en otras ocasiones?. RESPONDE. “se ha presentado de manera reiterativa y

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

cuando éramos un conglomerado mayor cuando estábamos con mi hermano, yo la he embarrado porque he dado respuesta a sus ofensas vía WhatsApp, yo he sido ofensivo con ella claro que he sido ofensivo”. PREGUNTADO. La señora JIMENA CIFUENTES le ha agredido de forma física, verbal y psicológica?. RESPONDE. “me ha agredido de forma física, emocional, económica y psicológica...”.

Obra en el expediente entrevistas y concepto del área psicosocial de la Comisaría II de Familia de Tocancipá (folios 97 y siguientes del plenario), donde se enuncia dentro de los “factores de riesgo” encontrados posterior al análisis de las entrevistas de los señores **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ y NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES** que las relaciones entre la querellante y el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, son conflictivas, originadas en las “pretensiones desmedidas frente al valor de la manutención” del querellado, sugiriendo que frente a los temas económicos y patrimoniales sobre los cuales hay divergencia, se sugiere “acudir a las instancias judiciales correspondientes para continuar con dicho trámite...”; proponiendo a esa entidad, se otorgue una medida de protección a favor de la querellante; frente al respecto se resume:

“....* Existen relaciones conflictivas debido a las divergencias económicas que han sido desencadenantes de hechos de violencia filio-parental. * Las partes involucradas en esta medida de protección dan cuenta de vínculo familiar madre e hijo. * Los involucrados carecen de herramientas para la comunicación asertiva, escucha activa y negociación en la resolución de conflictos. * Inadecuados canales de comunicación en la relación materno filial con conductas agresivas y violentas. * No se observa vínculo materno filial, según lo referido por los involucrados se ha mantenido una relación distante, sin convivencia desde hace un año.....Una vez analizados los relatos de ellos implicados, como su historia de vida familiar se observan relaciones materno filiales aisladas, figura maternal y paternal ausente, donde según lo relatado por el denunciado no se dio cumplimiento de las obligaciones afectivas, emocionales y psicológicas durante la crianza, evidenciándose lazos familiares fragmentados, deficiencia en la comunicación, ausencia de valores, apoyo mutuo, en donde en los últimos hechos de violencia reportados por la progenitora DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ, el joven NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES le agredió de forma verbal, evidenciándose su incapacidad de generar una sana comunicación enmarcada en el respeto hacia su progenitora. Teniendo en cuenta los relatos emitidos por las partes y que se presentaron presuntos hechos de violencia verbal y económica por parte de los involucrados DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ y NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES y que, según lo relatado en las entrevistas ha existido un vínculo relacional distante/conflictivo entre ellos, es de resaltar que la reacción a la situación presentada da cuenta de las deficientes habilidades comunicativas, escucha activa, inteligencia emocional, resolución pacífica de conflictos, manejo inadecuado de la ira por parte de los involucrados, no se podría indicar que existe ausencia de apoyo por parte de la progenitora quien debe proporcionar las herramientas necesarias, emocionales, afectivas y económicas que le permitan al joven NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES, lograr su independencia económica y personal, y que al parecer, ha cumplido a cabalidad con las mismas, pero que, según el denunciado este valor económico no alcanza a suplir sus necesidades básicas frente a alimentación, transporte, vestuario y recreación, y el cual es motivo desencadenante de los conflictos al interior del núcleo familiar, que si bien el denunciante cuenta con la mayoría de edad, aún precisa ayuda y el apoyo de sus progenitores, en este caso de la señora DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ, se trata aquí de procurar dar un “apoyo razonable” para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro y darle sentido a su existencia, que si bien como la progenitora lo refiere,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones económicas al hijo, este por su parte menciona que no ha dado estricto cumplimiento a los acuerdos establecidos frente a la cuota de manutención, asegurando que la progenitora, no cumple con la totalidad de la cuota pactada, ni dentro de la fecha estipulada, así las cosas se logra deducir que el joven **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, tiene pretensiones desmedidas frente al valor de la manutención, he aquí la raíz del conflicto presentado con su progenitora. Por lo anteriormente expuesto...”.

A folios 91 y 02 del plenario, reposa testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la señora **Liliana Patricia Azza Pineda**, en calidad de testigo de la querellante, quien en su calidad de abogada, fue contactada inicialmente por el querellado a fin de servir de “puente de comunicación asertiva” entre las partes del presente conflicto, y específicamente frente al tema de “asignación pensional por el fallecimiento de su padre, y del tema de los alimentos...”; en los cuales existía un gran desacuerdo, y que por tanto, ella accedió a buscar “fórmulas de arreglo respetuoso...”; añadiendo que le consta que la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, es una madre cabeza de familia comprometida con sus hijos, que esta pendiente de proveer al querellado vivienda digna, una carrera universitaria, alimentación, considerando las pretensiones de **NICOLAS**, absolutamente altas frente a su manutención, veamos apartes de su decir:

“...nos reunimos en un sitio público, en el centro comercial Bulevar Niza, en la cafetería de jumbo, el señor **NICOLAS** nos había citado a las 3 de la tarde cuando digo nos había citado era **DIANA JIMENA** y a mi persona, finalmente llegó a las 5 de la tarde, con 2 horas de retraso, doña **DIANA** muy nerviosa le increpaba de manera decente porque llegaba tan tarde vía telefónica a lo cual el siempre contesta con dosis de altanería sobrades e irrespeto continuo y llegó a ese recinto acompañado de su hermano mayor, finalmente nos reunimos los cuatro y es ahí donde yo evidencio de manera personal la manera como estos dos jóvenes, increpaban, violaban, agredían con su manera de sustentar sus desacuerdos, yo fui muy moderadora y les dije por favor **NICOLAS** manifestara sus argumentos para que ella pudiera escuchar y contraargumentar esa situación, la situación se tornó muy difícil, el hijo mayor de ella en una afrenta constante hacia su mamá fue muy intensa la situación, ella entró en crisis, todo el tiempo cuestionada, argumentos demasiado duros e irreverentes hacia ella, con un lenguaje gesticular, totalmente irrespetuoso, yo los llamé a los dos a la cordura a la sensatez, me sorprendió inmensamente que el joven mayor tiene un hijo y que al momento que la señora **DIANA** no pudo mas, se levantó, se puso de pie empezó a temblar porque el hijo mayor le dijo que le prohibía que se acercara a su nieto y que nunca tuviera comunicación con el niño, ella se puso de pie a punto de perder el conocimiento casi seme desmaya eso que yo vi era muy trascendental, les dije que fueran mas respetuosos con su mamá, y ellos se retiraron sin importarles la situación física de su mamá....durante este tiempo, fui testigo de los comentarios desmandados de **NICOLAS**, esta refiriendo un sinnúmero de situaciones, además argumenta con una agresión emocional hacia **DIANA** impresionante, en ese orden de ideas decidí dar un paso al costado y no tener mas contacto con **NICOLAS**, mi compromiso allí terminó y di un paso al costado al presenciar semejante situación en un irrespeto impresionante de unos hijos hacia su mamá, lo único que se es que esa relación está en un peligro inminente de un caos y que **NICOLAS** pudiera tener un acompañamiento psicológico. PREGUNTADO. A usted le consta que la señora **DIANA JIMENA** a cumplido a cabalidad con las obligaciones afectivas y económicas para con el hijo **NICOLAS FELIPE**?. RESPUESTA. “yo siempre he visto una madre cabeza de familia con un compromiso infinito hacia sus hijos, yo le confieso que del punto de vista afectivo, es no es una mujer melosa y que esta pendiente de sus hijos, de su nieto, ha proveído a **NICOLAS** con crecer, **NICOLAS** tiene unas pretensiones

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

absolutamente altas frente a su manutención, tengo entendido que ella tiene un apartamento en Tocancipá y también por el respeto hacia la mamá DIANA le provee un apartamento con todas las comodidades, le provee alimento, él esta cursando su carrera de derecho y toda esa manutención la provee su mamá y por supuesto que le esta respetando los temas de los dineros de la sucesión y la manutención, le provee alimentos me consta...”.

En quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, y el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES** y luego de la respectiva valoración de las pruebas decretadas de oficio y las aportadas por las partes, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**; ordenándole al señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, cesar las condiciones que amenacen y/o vulneren los derechos de su progenitora la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, al tiempo que se abstenga de efectuar conductas agresivas, esto es: agredirla física, verbal, psicológicamente, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de remitir a las partes a tratamiento terapéutico por el área de psicología de su respectiva EPS o de manera particular; amonestando a la quejosa a fin de que modere su actitud retaliadora y beligerante frente a las amenazas, agresiones y ofensas de su hijo, ordenando el respectivo seguimiento por parte del área psicosocial de esa entidad, finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que él ha sido víctima de las agresiones de la querellante, de su maltrato económico, físico o emocional; solo cuenta el expediente al respecto, con la copia de una resolución emitida por la entidad Seguro Social que data de hace mas de 10 años, la resolución 29421 del 6 de septiembre de 2012 (folios 117 a 123 del Pdf) en la cual se otorga pensión de sobreviviente (por fallecimiento del señor Luis Alberto Gutiérrez Valbuena) a la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, en concurrencia con sus hijos menores de edad para esa época, y que por si sola, no prueba las conductas de maltrato psicológico, emocional y económico que alega el señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, hijo de la relacionada, quien para la fecha cuenta con 22 años de edad, no posee ingresos económicos

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

producto de su trabajo, es dependiente económicamente de la madre y además, es estudiante de últimos semestres de la carrera de Derecho. Por el contrario, el mismo joven en su diligencia de descargos desarrollada en la Comisaría II de Familia de Tocancipá en nueve (9) de diciembre de 2022, y en entrevista efectuada ante el equipo psicosocial de la misma entidad, acepta haber tenido con su progenitora, una “discusión” donde fue ofensivo con ella, manifestándole palabras como “ladrona y arpía, dentro del uso de la semántica y literalidad del lenguaje”; aceptando además, que dichas situaciones se han presentado de manera “reiterativa”; respondiendo de manera ofensiva vía WhatsApp: “... **yo he sido ofensivo con ella claro que he sido ofensivo**”; lo anterior, aunado al testimonio de la señora **Liliana Patricia Azzaq Pineda**, testigo de la querellante, nos permiten establecer serias coincidencias con la denuncia de los hechos relacionados por la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**.

Debe decirse entonces, que en la misma actuación de la Comisaría de Familia, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto especial de protección al haber sido víctima en este caso de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios meses; se infiere entonces la ocurrencia de violencia psicológica y verbal hacia la querellante; dichas manifestaciones que muchas veces son “sutiles” se constituyen en violencia psicológica originada en las pautas sistemáticas, muchas veces imperceptibles, que amenazan la estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, como consecuencia de la medida de protección ordenada a favor de su progenitora, es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de su respectiva EPS o de manera particular, buscando de esta manera mejorar las relaciones madres e hijo y no su deterioro.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, y en contra del señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 099-2022. Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ Vs NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20230001200-S.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **DIANA JIMENA CIFUENTES GUTIERREZ**, y en contra del señor **NICOLAS FELIPE GUTIERREZ CIFUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQUAIRÁ SECRETARÍA Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy _____ de febrero de 2023. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece8c7344956a0dc31bcc560ba4b6a4496d5a5f92c6da924752924abf775cc3**

Documento generado en 13/02/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo de 2022, el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor; dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de su parte.

Seguidamente, en providencia del 23 del mismo mes y año, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenar a la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, se abstenga de ejecutar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a la querellada a descargos y después de varios aplazamientos, para 9 de diciembre del mismo año, se llevaría a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

El día 2 de junio de 2022, la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, compareció a rendir descargos en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Los señores Gerardo Ermilson Amortegui Calderón y Adriana María Ospina Carvajal, en calidad de testigos del querellado **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, para el 30 de junio de 2022 y 26 de junio del mismo año, (respectivamente) rindieron declaración juramentada, el primero, ante la Notaría Unica de Nemocón, y la segunda, ante la Notaría Unica de Cajicá. En similares términos, dentro de la presente medida de protección por violencia intrafamiliar, obra declaración de las señoras Ivonne Rodríguez Méndez y Luz Marina Méndez

Cárdenas, en calidad de testigos de la querellada **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, quienes rindieran declaración juramentada, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 13 de septiembre de 2022 (folios 369 a 374 del expediente en Pdf)..

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, se citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 9 de diciembre de 2022, con la finalidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, la que se desarrollara finalmente en 9 de diciembre de 2022; a la misma se hicieron presentes los señores **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ** y **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, acompañados de sus respectivos apoderados judiciales y luego de practicadas la totalidad de las pruebas decretadas y las aportadas por las partes, además de la valoración de las mismas, se determinó que el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, han sido víctimas de violencia intrafamiliar en forma recíproca, resolviendo una medida definitiva de protección *mutua*, a favor y en contra de los antes nombrados; a quienes se les ordenó abstenerse de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal de forma mutua en su favor o de sus familiares; disponiendo amparar el derecho a una vivienda digna a favor del menor A.J.R.C., y su progenitora señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, ordenando su retorno al inmueble de propiedad de la pareja en conflicto; acción que deberá ser prestada por parte del querellante, quien deberá facilitar su ingreso sin restricción alguna; ordenándoles además a las partes, su asistencia a seguimiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular; además de hacerles saber, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Dentro del término de ley, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada, la que fuera sustentada por escrito, considerando pertinente se revoque la medida de protección otorgada a favor del querellado, dado que según sus mismas manifestaciones, su defendida nunca ocasionó hechos de violencia intrafamiliar en su contra y que por el contrario, es él quien tal y como consta en las declaraciones de los testigos, es el propiciador de todo tipo de maltrato y violencia de género.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **JEFFERSON ADRIAN**

ROJAS RODRIGUEZ, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

En los primeros folios del expediente, se encuentran el denuncia del señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, recibido el día 23 de mayo de 2022, en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día, lo que demuestra, no sólo celeridad, sino atención y compromiso en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle a la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, abstenerse de ejercer, todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, ofensa, amenaza en contra del señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

La señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, rindió sus descargos en 2 de junio de 2022, como puede verse a folio 29 del expediente en Pdf.

Seguidamente, la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, a la cual comparecieron los señores **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ** y **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, con sus apoderados judiciales.

Dentro del material probatorio recaudado, que resulte conducente y pertinente frente a los hechos que nos ocupan, encontramos: el texto de la denuncia instaurada por el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ** ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá; la citación a audiencia de conciliación por parte del I.C.B.F. de esta ciudad a folios 33, 35 y 37 del plenario, las denuncias instauradas por la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, ante la Inspección de Policía de esta ciudad, en 16 de mayo de 2022 (folios 47 y 48 del Pdf), donde solicita la restitución de inmueble de su propiedad, y denuncia ante la URI de la Fiscalía de Zipaquirá, en 26 de mayo del mismo año por hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**; así mismo, obran declaraciones extra juicio juramentadas, rendidas por los señores Gerardo Ermilson Amortegui Calderón y Adriana María Ospina Carvajal; el primero, ante la Notaría Unica de Nemocón, y la segunda, ante la Notaría Unica de Cajicá, para 30 de junio de 2022 y 26 de junio del mismo año, respectivamente, en su calidad de testigos del querellado

JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ. En similares términos, dentro de la presente medida de protección por violencia intrafamiliar, obra declaración de las señoras Ivonne Rodríguez Méndez y Luz Marina Méndez Cárdenas, en calidad de testigos de la querellada **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, quienes rindieran declaración juramentada, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 13 de septiembre de 2022.

Así mismo se tienen los informes del área psicosocial de la entidad en mención, de fecha 28 de julio de 2022, donde se conceptúa respecto a las entrevistas realizadas con los señores **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ** y **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, los siguientes conceptos:

“...CONCEPTO. Teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada a la señora Yuri Alejandra Castro Rodríguez, se encuentra ubicada en las tres esferas, presenta un aspecto físico apropiado, actitud receptiva, mostrando atención focalizada y lenguaje coherente, se evidencia afectación a nivel emocional y psicológico, presenta indicadores de ansiedad y estrés por temas económicos y sobrecarga laboral, refiere sentimientos de ira por el manejo que le está dando el padre de su hijo al apartamento y no poder estar con su hijo, presenta baja autoestima, dificultad en la resolución de conflictos, informa permitir las visitas al progenitor. De acuerdo con lo anterior, es importante que la señora Yuri Alejandra inicie acompañamiento con el área de salud mental a través de su entidad de salud...”.

“...CONCEPTO. Teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada al señor Adrian Rojas Rodríguez, no presenta alteraciones que le permitan desarrollar su rol paterno, actualmente se encuentra desempleado, sin embargo refiere proyecto de negocio con su padre, niega agresiones verbales y físicas hacia la madre de su hijo, sin embargo la información suministrada por la señora Alejandra indica antecedentes de VIF, agrega que por parte del progenitor no hay interés en las visitas por cuanto ella no las restringe. Reportan tener cita con Bienestar Familiar el día 5 de Octubre del presente año. Es importante que los progenitores asistan a psicoterapia familiar, ya que actualmente hay dificultad en la comunicación y toma de decisiones en cuanto al desarrollo formativo del NNA, donde les permita trabajar pautas de crianza en paralelo y así mismo, garantizar factores protectores en el NNA por parte de los padres...”.

El día 2 de junio de 2022, la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, compareció a rendir descargos, negando la conducta a ella endilgada por el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, añadiendo que por el contrario, desde el año 2019, es ella quien ha sido víctima de maltrato y violencia intrafamiliar por parte del querellante, que inclusive tuvo que salir del apartamento que compartían, por cuanto este quería ingresar a la fuerza a su habitación, sin su consentimiento, aportando a su relato, copia de la respectiva denuncia realizada por esta ante la URI de la Fiscalía de esta ciudad en 26 de mayo de 2022 y copia de la querrela policiva del 16 del mismo mes y año, donde solicita a esa entidad, la restitución del inmueble donde vivía, dado que el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, le ha impedido a ella y a su menor hijo su ingreso al hogar, a pesar de que ella es quien cancela el préstamo hipotecario de dicho bien; frente a los hechos denunciados enunció:

“...Es falso, nunca lo agredí, al contrario él a mi sí, inclusive me golpeo; eso fue en el 2019 me cogió del cuello e intentó ahorcarme, creo que habíamos peleado antes y me agredió; yo

Apelación- Medida de protección

JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ Vs YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, 20230001300-S.

quedo embarazada de mi hijo J., me entero tarde de mi embarazo, me agredía muchas veces, en ese estado hormonalmente me dio depresión terrible, todo por los malos tratos de él....

En relación a las declaraciones extrajuicio, rendidas por los señores Gerardo Ermilson Amortegui Calderón y Adriana María Ospina Carvajal; el primero, ante la Notaría Unica de Nemocón, y la segunda, ante la Notaría Unica de Cajicá, quienes para 30 de junio de 2022 y 26 de junio del mismo año, respectivamente, en su calidad de testigos del querellado **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, el primero manifestó que el querellado, es una buena persona a quien conoce por ser su yerno, agregando además que es un *“buen padre y dedicado al hogar”*, considerando *“falso”* lo argumentado por la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**. Por su parte, la señora Adriana María Ospina Carvajal añadió en su escrito que ella y el querellante, son solo amigos, sin vínculo de pareja alguno y en relación a los hechos de violencia añadió que *“ella nunca ha evidenciado que el señor JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ sea una persona agresiva o haya agredido de forma física, verbal o económica a la señora ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ...”*.

En similares términos, dentro de la presente medida de protección por violencia intrafamiliar, obra declaración de las señoras Ivonne Rodríguez Méndez y Luz Marina Méndez Cárdenas, en calidad de testigos de la querellada **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, quienes rindieran declaración juramentada, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 13 de septiembre de 2022.

La primera en declaración rendida bajo la gravedad del juramento y en relación a las presuntas agresiones denunciadas por el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, manifestó:

“....Yo creo que no porque fue al contrario, él fue quien la agredió en todos los sentidos, en la forma como la trataba, a él se le iba la mano con ella, ALEJANDRA le temía, el era explosivo, en una ocasión ambos trabajando y ALEJANDRA daba para todo, se que en pareja uno se ayuda pero porque ALEJANDRA daba todo, para todo ella tenía que dar lo del apartamento y aún lo da, no es justo que ella haya tenido que irse de su propio apartamento, ella tenía miedo de que se le metiera al cuarto para tener intimidad y de forma obligada porque no quería tener nada con él....”.

La segunda así mismo añadió:

“.....Es falso, eso venía sucediendo hace rato, fue ADRIAN quien fue violento con ella, ella estaba embarazada, el le rompió las cosas, unos muñecos y fotos, el nunca le ayudaba, mi nieta tuvo que enfrentar muchas cosas sola, ADRIAN siempre fue apático con problemas que surgían en ALEJANDRA....”.

Ahora bien, en la audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 725 de 2000, la que se culminara en 9 de diciembre de 2022, y luego de agotada la recepción de pruebas, y el respectivo análisis de las mismas, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), determinó que el señor **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, han sido víctimas de violencia intrafamiliar en forma recíproca, resolviendo una medida definitiva de protección *mutua*, es decir, a favor y en contra de los antes nombrados; a quienes se les ordenó abstenerse de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal de forma mutua en su favor o de sus familiares; disponiendo amparar el derecho a una vivienda digna a favor del menor **A.J.R.C.**, y su progenitora señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, ordenando su retorno al inmueble de propiedad de la pareja en conflicto; acción que deberá ser prestada por parte del querellante, quien deberá facilitar su ingreso sin restricción alguna; ordenándoles además a las partes, su asistencia a seguimiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o psicólogo particular; además de hacerles saber, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Dentro del término de ley, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la señora **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada, la que fuera sustentada por escrito, considerando pertinente se revoque la medida de protección otorgada a favor del querellado, dado que según sus mismas manifestaciones, su defendida nunca ocasionó hechos de violencia intrafamiliar en su contra y que por el contrario, es él quien tal y como consta en las declaraciones de los testigos, es el propiciador de todo tipo de maltrato y violencia de género.

Debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente, basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención.

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, *la familia*, entendida en un sentido amplio, por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas.

De igual manera dentro del presente diligenciamiento, y de las pruebas aportadas al proceso, se puede establecer que entre los señores **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, existe un conflicto evidente, con hechos antiguos y nuevos, donde se traslucen actos que desencadenan hechos de violencia intrafamiliar de que tratan las presentes diligencias y sin que se haya tenido en cuenta para este caso, que en medio de esta

situación, se encuentra el menor **A.J.R.C.**, de escasos 2 años de edad, víctima inerme y vulnerable frente a esta problemática familiar, quien a su temprana edad, pudo ser testigo de las constantes situaciones de maltrato, abuso, idas y venidas del hogar, y reclamos entre las partes, observándose entonces, la existencia de un conflicto latente entre sus padres, específicamente frente a la resolución de una situación de pareja que se hace inevitable definir; así mismo, en los hechos denunciados se desprende que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresor, lo que hace procedente la imposición de una medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones físicas, verbales y psicológicas de ambas partes, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo cada uno justificar su actuar equivocado, o mostrarse ajenos frente a los acontecimientos, o demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones propinadas por alguno de ellos.

Así las cosas, este conflicto latente entre las partes, les impide resolver de una manera pacífica y armoniosa, las situaciones en las que no hay consenso; que dicho conflicto, se puede hacer mas gravoso con el tiempo, y puede redundar en un gran riesgo tanto para el uno como para el otro, y de contera, para el menor **A.J.R.C.**, con quien siempre existirá un vínculo afectivo e inquebrantable entre padres e hijo, y quien es la persona mas afectada, dada su condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su corta edad.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez; debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar en el presente caso evidenciada, sino que además, propenden por su prevención hacia el futuro de nuevos y graves hechos de violencia mutua.

Finalmente, considera este Despacho que las ordenes impartidas a los señores **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, como consecuencia de la medida de protección ordenada, son sensatas y proporcionales, pues como se vio, las partes se confunden los roles de victima y victimario, siendo los mismos a la vez agresores y agredidos, de donde se erige el mérito al proferimiento de una medida de protección a favor de los dos y en contra de los mismos, como lo hizo la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca).

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en fallo de fecha 9 de diciembre de 2022, en relación con la medida definitiva de protección *mutua* impuesta a favor de los señores **JEFFERSON ADRIAN ROJAS RODRIGUEZ**, y **YURI ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ** y en contra de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el pasado 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión, y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA SECRETARIA Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy _____ de febrero de 2023. La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d06fb8072611e9b023284547f13ec869c83eceedac3bcfe33a69c92f9d85b6**

Documento generado en 13/02/2023 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2022, la señora **LUISA FERNANDA PAEZ CORREDOR**, instauró denuncia ante la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

De cara a lo anterior la Comisaria IV de Familia de Chía practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de los señores **LUISA FERNANDA PAEZ CORREDOR** y **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, y en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, conminar al señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, a fin de que cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, económica, agresión, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en lugar público o en privado; remitiéndole a asesoría psicológica por parte de su respectiva EPS o centro de servicios de la Universidad de la Sabana; haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó por correo electrónico a las partes, según consta a folio 33 del expediente en formato Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, al parecer incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora **LUISA FERNANDA PAEZ CORREDOR**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría IV de Familia de Chía, el día 21 de noviembre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía, le notificó mediante Aviso, por correo electrónico y mediante acta al querellado (folios 42 y 46) del auto

que da inicio al incidente de desacato en su contra; así mismo el relacionado, no se presentó ni allegó al proceso sus descargos, en relación con la nueva denuncia presentada, y la señora Comisaria IV de Familia de Chía, fijó el día 14 de diciembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000; decisión que fuera notificada en debida forma a las partes.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor del Municipio de Chía, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ** ha agredido psicológica y verbalmente a la señora **LUISA FERNANDA PAEZ CORREDOR**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría IV de Familia de Chía.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ** a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 14 de diciembre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 112-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de hoy _____de febrero de 2023. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4245772eaa3ceb163249a74143688d9f0d626740c700249f051f5da953fcd5**

Documento generado en 13/02/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver sobre la Consulta dentro del Incidente de Desacato a la medida de protección 112-2022, contra la sanción impuesta al señor **HAROLD ESNEIDER CANASTO MARTINEZ** por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sino observara el despacho, que las presentes diligencias, corresponden a los mismos hechos y providencias remitidas por la mencionada entidad, y radicadas en este despacho con el indicativo 20220073600-S, por tanto se DISPONE:

ACUMULAR las presentes diligencias, al expediente 20220073600-S, por tratarse de las mismas diligencias remitidas por la Comisaría IV de Familia de Chía.

CUMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de878aa7703c36e0452f20d7b01a59d50a75242503f365bba9d0e77ab6c10b0**

Documento generado en 13/02/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>